



Recurso nº 453/2020

Resolución nº 684//2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de junio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M.S.P.P., en nombre y representación de la empresa ENDESA ENERGÍA, S.A.U. contra los pliegos aplicables al contrato de *“Suministro de energía eléctrica período 2020-2021, en las instalaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla”* (expediente S-09/19-02), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mancomunidad de los Canales del Taibilla convocó, mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE los días 7, 12 y 23 de mayo de 2020, respectivamente, licitación para la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de un contrato de suministro de energía eléctrica para el período 2020-2021 en las instalaciones de dicha Mancomunidad, cuyo valor estimado es de 57.605.048,49 euros.

Segundo. Con fecha de 25 de mayo de 2020 D^a M.S.P.P., en nombre y representación de ENDESA ENERGÍA, S.A.U, interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos aplicables al referido contrato.

Tercero. El 27 de mayo de 2020 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación, con el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. El 9 de junio de 2020 la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP, por ser la entidad contratante un organismo autónomo adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, esto es, un poder adjudicador del sector público estatal.

Segundo. Se recurren los pliegos (artículo 44.2.a) de la LCSP) de un contrato de suministros que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

Tercero. Cabe reconocer a la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP pues, de acuerdo con su objeto social, se dedica a la comercialización de energía eléctrica en todo el territorio nacional y, podría, por ello, prestar el suministro objeto de contratación y concurrir a la presente licitación, cuyos pliegos considera contrarios a Derecho.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.a) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente basa su impugnación en un único motivo de recurso, consistente en la falta de vinculación con el objeto del contrato del criterio de adjudicación 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que permite asignar a los licitadores hasta un máximo de 45 puntos en los siguientes términos:

“Etiquetado energético, auditorías ambientales, análisis huella de carbono, auditorías energéticas, corrección del factor de potencia, información, curvas de carga, o cualquier otro servicio de características medioambientales (se asignará 5 puntos a cada una, hasta un máximo de 35 puntos). Energía procedente de fuentes de energía renovable, según el Certificado de Garantías de Origen de la CNMC, del último informe publicado a fecha de presentación de ofertas. El porcentaje mínimo puntuable será el 50% (se asignará un máximo de 10 puntos en intervalos de 2 de 50% a 100%)”.

ENDESA indica que la normativa vigente admite la posibilidad de valorar aspectos medioambientales como la reducción del nivel de gases de efecto invernadero o la utilización de energía procedente de fuentes renovables durante la ejecución del contrato,



pero considera que tales criterios de valoración, para ser admisibles, deben estar relacionados con el objeto del contrato. Y entiende que el criterio de valoración 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características, en lo que se refiere a la procedencia de la energía de fuentes de energía renovables según certificado de la CNMC, se refiere no a la energía que, en ejecución del contrato, el adjudicatario vaya a suministrar a la entidad contratante, sino a la energía suministrada por la empresa licitadora al conjunto de sus clientes en ejercicios anteriores, por lo que dicho criterio de valoración carece de la necesaria vinculación con el objeto (artículo 145 de la LCSP).

Señala ENDESA ENERGÍA S.A.U. que el etiquetado energético y el porcentaje de energía cubierto por garantías de origen, acreditados mediante documento emitido por la CNMC, se obtienen y refieren a la energía comercializada en el ejercicio anterior, y no se corresponden con la energía que pretende adquirir la entidad contratante mediante la celebración del presente contrato. La recurrente invoca, a estos efectos, el art. 8.4 de la Orden ITC/1522/2007, modificada por Orden IET/931/2015, y la Circular 1/2018 (BOE de 27 de abril), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, que disponen que *“4º Una garantía de origen no podrá ser solicitada por adelantado en relación a la energía que vaya a ser producida”*. Y entiende, por ello, que en esta contratación los pliegos no están valorando las características de la energía que se suministrará en ejecución del contrato licitado, sino las características de la energía que la empresa comercializadora ha suministrado en el pasado y de forma global al conjunto de sus clientes.

La recurrente cita los criterios de contratación pública verde de la Unión Europea contemplados para este tipo de productos, conforme a los que la acreditación del porcentaje de energía renovable ofertado y que se suministrará en la fase de ejecución del contrato mediante el Sistema de Garantías de Origen se efectuaría *a posteriori*, esto es, una vez realizado el suministro. Y aporta, a efectos ilustrativos, ejemplos de cláusulas de otras licitaciones que sí considera ajustadas a Derecho, en los que la forma habitualmente utilizada por las Administraciones Públicas en la fase de licitación, y a estos efectos, es la aportación por los licitadores de un compromiso del porcentaje de energía renovable que suministrarán al órgano de contratación, verificable en fase de ejecución, al finalizar el suministro.



Cita la empresa recurrente, en apoyo de su postura, la resolución de este Tribunal 1148/2017, de 1 de diciembre, y la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León nº 35/2018, de 9 de mayo.

Concluye ENDESA ENERGÍA S.A.U. solicitando al Tribunal que declare nulo el criterio de valoración de ofertas 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características del PCAP, por carecer de vinculación con el objeto del contrato que se licita, en los términos exigidos en el artículo 145 de la LCSP, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos.

Sexto. El órgano de contratación se opone, en su informe, a la estimación del recurso, en el que señala que la Mancomunidad de los Canales del Taibilla tiene como prioridad, en materia medioambiental, cumplir con los objetivos del Marco de actuación en materia de Clima y Energía hasta el año 2030 del Consejo Europeo, de 23 y 24 de octubre de 2014, cuyo principal objetivo es el de reducir las emisiones de CO₂ a la atmósfera asociadas al consumo eléctrico hasta el 40% en el año 2030. A tal fin, en este contrato de suministro de energía se establecen una serie de medidas para garantizar que el suministro de energía sea 100% procedente de fuentes de energía renovable.

En concreto, se ha establecido como condición especial de ejecución de carácter medioambiental, en el apartado 26.1.2.2 del Cuadro de Características del PCAP, el Certificado de Garantías de Origen correspondiente al 100% de energías renovables de la energía suministrada en este contrato emitido por la CNMC, certificado que se emitirá *a posteriori*, es decir, una vez finalizado el suministro de energía, lo que no garantiza que la energía suministrada sea 100% procedente de fuentes de energía renovable.

Indica el órgano de contratación que, según datos de Red Eléctrica de España (REE), el 36.8% de la energía generada en España en el año 2019 fue renovable, lo que significa que sólo se podrían emitir Certificados de Garantía de Origen por ese porcentaje; y que, por tanto, si la demanda de esta energía 100% renovable es superior a ese 36.8%, no se podría cubrir toda la demanda de energía 100% renovable. Así las cosas, para garantizar que la energía suministrada en este contrato sea 100% renovable, se establecen una serie de requisitos y criterios en el apartado 17.2.2 del Cuadro de Características del PCAP, referidos, a juicio del órgano de contratación, al artículo 145 de la LCSP, asignando el apartado 1 (A1) una puntuación máxima 10 puntos sobre 100 a la energía



procedente de fuentes de energía renovable según el Certificado de Garantías de Origen de la CNMC del último informe publicado a fecha de presentación de ofertas. Indica el órgano de contratación que este informe muestra el suministro de energía 100% del Mix energético del mercado en España, por lo que es una referencia importante de la capacidad de las empresas para suministrar energía 100% renovable.

Y añade que con este criterio se pretende tener cierta seguridad que la energía suministrada por el adjudicatario del contrato de suministro sea 100% renovable, ya que el Certificado de Garantías de Origen se emite una vez finalizado el suministro y el contrato.

El órgano de contratación concluye, por todo lo expuesto, que el criterio de valoración 1(A1), cumple con lo establecido en el apartado 6 del artículo 145 de la LCSP, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestos los términos de la controversia, procede examinar si guarda relación con el objeto del contrato el criterio de valoración 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características aplicable al presente contrato, relativo a características o especificaciones medioambientales, y al que se asigna una puntuación máxima de 45 puntos de acuerdo con la siguiente redacción:

“Etiquetado energético, auditorías ambientales, análisis huella de carbono, auditorías energéticas, corrección del factor de potencia, información, curvas de carga, o cualquier otro servicio de características medioambientales (se asignará 5 puntos a cada una, hasta un máximo de 35 puntos). Energía procedente de fuentes de energía renovable, según el Certificado de Garantías de Origen de la CNMC, del último informe publicado a fecha de presentación de ofertas. El porcentaje mínimo puntuable será el 50% (se asignará un máximo de 10 puntos en intervalos de 2 de 50% a 100%)”.

El artículo 145 de la LCSP establece lo siguiente en sus apartados 5 y 6:

“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:



a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

(...)

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”

Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que el órgano de contratación goza de una amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los criterios de adjudicación que considere más idóneos en cada caso, si bien esa facultad tiene su límite en la exigencia de que los criterios de adjudicación seleccionados guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora.

El Tribunal también ha tenido ocasión de manifestarse sobre la vinculación de criterios de adjudicación como el que se examina (energía procedente de fuentes de energía renovable, conforme a Certificados de Garantía de Origen de la CNMC) con el objeto de contratos que, como en este caso, se refieren al suministro de energía eléctrica durante un periodo determinado de tiempo (en el presente contrato, durante el periodo 2020-2021).

Así, en la Resolución 1148/2017, de 1 de diciembre, el Tribunal indicó lo siguiente:

“A la hora de enjuiciar la validez de un criterio de adjudicación este Tribunal ha señalado, entre otras, en su Resolución 187/2012, de 16 de septiembre, que estos deben ser configurados de forma que puedan ‘ser objetivos, estar referidos o directamente relacionados con la prestación objeto del contrato, permitir determinar cuál de las ofertas o proposiciones presentadas es la más ventajosa económicamente, y no hacer referencia a las características de las empresas’. En dicha Resolución, con cita al Informe 9/2009 de



31 de marzo de la Junta Consultiva de contratación Administrativa del Estado, se indicaba que la relación entre un criterio de adjudicación y el objeto del contrato implica 'que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de ésta y que no puede afectar a cuestiones contingentes cuya alteración no afecte ni a la forma de ejecutar la prestación, ni a sus resultados.'

Precisando el alcance de la anterior afirmación, en la Resolución 62/2011 de 9 de marzo este Tribunal señaló que 'para apreciar si un determinado criterio puede ser utilizado para valorar y adjudicar el contrato será necesario establecer previamente si tal criterio encarna alguna de las características del objeto contractual, de tal forma que sea posible valorarlo en más o en menos en función de que a través de él se ponga de manifiesto que la oferta en cuestión se acerca más o menos a la condición de económicamente más favorable'.

Este criterio se ha expresado al tratar aspectos relacionados con la gestión medioambiental, en diferentes ocasiones por este Tribunal, así en la Resolución nº32/2011, se estableció que 'no basta que se trate de un contrato sujeto a regulación armonizada para que se pueda exigir en el pliego la acreditación de normas de gestión medioambiental, sino que es requisito imprescindible que dicha exigencia sea acorde al objeto del contrato, ya que si atendiendo al mismo resulta que requerir dicha acreditación es desproporcionada o innecesaria, ello afecta claramente al principio de concurrencia empresarial y constituye por tanto una causa de nulidad de la cláusula del pliego que contenga esa exigencia'.

En el supuesto analizado con motivo del presente recurso, este Tribunal considera que la cláusula VII.2.4 no se ajusta a lo previsto en el artículo 61.1 de la LCSE ni a la Doctrina transcrita dado que no se aprecia relación alguna con la prestación del suministro de energía en baja y media tensión a tres instalaciones de la empresa Municipal de Transportes de Valencia durante los próximos 24 meses con que los licitadores hayan distribuido en los ejercicios anteriores únicamente energías renovables de acuerdo con los certificados expedidos por la CNMC. Dicho de otra forma, la actuación pasada de un licitador con terceros ajenos a la entidad contratante no presenta el necesario nexo causal con el objeto del contrato, sencillamente porque dicho aspecto no afecta a la



configuración de la prestación que se contrata. A este respecto, téngase en cuenta que la recurrente ha demostrado que los operadores económicos que distribuyen energía pueden ver alterado sus certificaciones de energía renovable comercializada de un ejercicio a otro con una relativa frecuencia de manera que el aspecto que se valora no tiene por qué incidir en la ejecución del contrato.”

En nuestra Resolución 1185/2017, de 15 de diciembre, aplicamos el mismo criterio, anulando un criterio de valoración consistente en el suministro de energía de origen renovable, valorable según acreditación expedida por la CNMC para garantías de origen de energía renovable, que atiende no a la energía que la empresa vaya a suministrar en ejecución del contrato, sino al mix de comercialización de ejercicios anteriores.

Y ello es así porque los Certificados de Garantía de Origen (sistema de certificación creado con base en la Directiva 2001/77/CE, de 27 de septiembre de 2001; en la Directiva 2018/2001/CE, de 11 de diciembre de 2018, sobre energías renovables; en la Directiva 2012/27/UE, sobre Cogeneración de Alta Eficiencia; en la Orden ITC/1522/2007, del MITYC sobre Sistema de Garantía de Origen, modificada por la Orden ITC/2914/2011 y por la Orden IET 931/2015; y en la Circular 1/2018 de la CNMC sobre Sistema de Garantía de Origen) son, según refleja en el propio *blog* de la CNMC (organismo emisor único encargado de gestionar y tramitar todo lo relacionado con el Sistema de Garantías de Origen y con el Etiquetado de la Electricidad), *“una acreditación electrónica que asegura que una cantidad determinada de electricidad ha sido generada por fuentes renovables o por cogeneración de alta eficiencia en un periodo determinado”*.

Conforme al apartado Tercero.1 de la Circular 1/2018, de 18 de abril, de la CNMC, por la que se regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, *“La garantía de origen es una acreditación, en formato electrónico, que asegura que un número determinado de megavatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia.”*

El principal objetivo de estos certificados de garantía de origen es proporcionar información detallada al consumidor sobre el origen de la energía que ha recibido durante un periodo de tiempo determinado y el impacto medioambiental que ha tenido su



producción. Dado que se refieren a un periodo de consumo anterior al momento de expedición del certificado, estos certificados acreditan el origen renovable de la energía ya consumida, y no el de la energía que la compañía eléctrica vaya a suministrar en lo sucesivo.

La Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, dispone en su apartado 1 que *“El titular de una instalación de generación de energía eléctrica podrá solicitar a la Comisión Nacional de Energía (actual CNMC), con carácter voluntario, la expedición de las garantías de origen de la energía eléctrica generada en la instalación a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia durante un período de tiempo, que deberá ser múltiplo de meses naturales y no podrá ser superior a un año natural. La solicitud será presentada antes del 31 de enero de cada año para las garantías correspondientes al año anterior”,* y en su apartado 4 añade que *“Una garantía de origen no podrá ser solicitada por adelantado en relación a la energía que vaya a ser producida.”*

Por todo ello, no puede entenderse que el criterio de adjudicación 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características del PCAP del presente contrato (que puntúa el suministro de energía procedente de fuentes renovables, conforme al etiquetado energético y al certificado de garantía de origen de la CNMC del último informe publicado a fecha de presentación de las ofertas) se refiera a la energía que vaya a ser objeto de suministro en ejecución del contrato ni, consecuentemente, que dicho criterio de valoración tenga relación con el objeto del contrato.

Cabe añadir que en la misma línea indicada se han manifestado otros Tribunales Administrativos de resolución de recursos contractuales.

Así, el Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 256/2917, de 19 de septiembre, declaró lo siguiente:

“El requisito de la vinculación al objeto del contrato se ha venido entiendo en el sentido de que los criterios de adjudicación deben referirse a los aspectos de la oferta, es decir, a las condiciones bajo las que los licitadores proponen la ejecución de la prestación contratada. En cambio, no caben como criterios de adjudicación los aspectos relativos a la capacidad técnica, económica o profesional de los licitadores, especialmente los

referidos a las características de la empresa, los cuales sólo son aceptables como criterios de determinación de la solvencia.

(...)

Pero en el caso del pliego que nos ocupa se puntúa la distribución mayoritaria de energías renovables como característica subjetiva de la comercializadora con independencia de la energía que es objeto del contrato. (...)

Ocurre, sin embargo que la etiqueta se expide a la comercializadora no por el suministro concreto que hará al Ayuntamiento (energía de procedencia de fuentes renovables o cogeneración de alta eficiencia), lo que permitiría comparar la menor emisión de CO2 de la energía que se compra, sino por un etiquetado para su cuya obtención se han tenido en cuenta todas las fuentes de obtención de la energía distribuida por la comercializadora entre las que puede figurar carbón, fuel, gas u otras más contaminantes que la que es objeto de compra en el contrato. Es decir se ha obtenido una etiqueta en la clasificación por emisiones de CO2 consecuencia de la distribución o comercialización de electricidad de origen no renovable que nada tiene que ver con el objeto del contrato.

Por tanto, no puede admitirse el criterio de adjudicación referido a la etiqueta de la electricidad comercializada o distribuida el año anterior en cuanto no discrimina las emisiones de CO2 de la energía contratada respecto del total de las emisiones del mix comercializado por la distribuidora.”

Y el Tribunal de Recursos Contractuales de Castilla y León, en su Resolución 35/2018, de 9 de mayo, indicó lo siguiente:

“La Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Dicha Orden define la garantía de origen en el primer párrafo de su artículo 4.1, que señala que ‘La garantía de origen es una acreditación, en formato electrónico, expedida a solicitud del interesado, que asegura que un número determinado de megavatios-hora de energía eléctrica producidos en una central, en un periodo temporal determinado, han sido generados a partir de fuentes de energía renovables o de cogeneración de alta eficiencia’.



Por su parte el artículo 5.1 ‘(...) designa a la Comisión Nacional de Energía [actualmente Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] como organismo responsable, en todo el territorio español, para la expedición de la garantía de origen de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, así como para su gestión, pudiendo realizar dichas labores bien directamente o a través de un tercero, (...)’, mediante un sistema de anotaciones en cuenta con el fin de que los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada de acuerdo con tales principios.

A su vez, la Circular 6/2012, de 27 de septiembre, de la misma Comisión, regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, tal y como se señala en su introducción.

Por lo que afecta al etiquetado de la electricidad, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, dispone en su artículo 110 bis, redactado por la disposición final primera del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, relativo a la información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, apartado 3, que ‘La Comisión Nacional de Energía aprobará, mediante circular, que se publicará en el ‘Boletín Oficial del Estado’, el formato tipo que deberán utilizar las empresas distribuidoras y comercializadoras en sus facturas para reflejar la información detallada en los apartados 1 y 2, así como el método de cálculo utilizado para el cálculo en la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por las empresas comercializadoras y su impacto ambiental asociado, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.a)’.

El apartado 2 de la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente, señala que ‘El etiquetado de la electricidad es un mecanismo diseñado con el fin de suministrar información fidedigna y homogénea a los clientes finales acerca de la electricidad que consumen, proporcionándole un formato uniforme,



con independencia del comercializador o distribuidor que le ha vendido la energía, con información precisa sobre: 'El desglose de las fuentes de energía que se han utilizado para generar la electricidad que han consumido.

El impacto ambiental que dicha producción ha originado'.

Así pues, ni las garantías de origen ni el etiquetado de la electricidad garantizan el origen de la electricidad suministrada a las Administraciones públicas a través de la red. Las primeras acreditan el origen de la electricidad producida por fuentes renovables e instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, mientras que las segundas informan del teórico "mix de comercialización" de cada comercializadora, en función de las garantías de origen adquiridas".

Resulta admisible, en suma, el establecimiento, como condición especial de ejecución de tipo medioambiental (artículo 202 de la LCSP) la *"Reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Certificado de Garantías de Origen correspondientes al 100% procedentes de energía renovables de la energía suministrada en este contrato, certificado por la CNMC"* (tal y como se recoge en el apartado 26.2.2 del Cuadro de Características del PCAP), pero no el criterio de valoración 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características, que valora una circunstancia ajena a las características de la prestación del contrato y no vinculada al objeto del contrato.

Las consideraciones expuestas determinan la procedencia de acordar la estimación del presente recurso especial, lo que conlleva la anulación del criterio de adjudicación 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características del PCAP, y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la aprobación del referido pliego.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a M.S.P.P., en nombre y representación de la empresa ENDESA ENERGÍA, S.A.U., contra los pliegos aplicables al contrato de *"Suministro de energía eléctrica período 2020-2021, en las instalaciones de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla"* (expediente S-09/19-02), con anulación del criterio de adjudicación 1(A1) del apartado 17.2.2 del Cuadro de Características del



PCAP y la retroacción de las actuaciones al momento anterior al de la aprobación del referido pliego.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede imponer la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.